

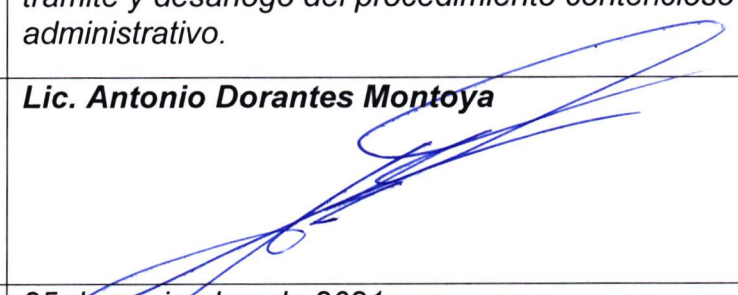


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 179/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA NÚMERO **179/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **228/2016/1a-II**

REVISIONISTA: **LICENCIADO JORGE
ARMANDO SANCHEZ CARTAS,
APODERADO LEGAL DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS,
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO,
CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTORA
GENERAL, AMBOS DEL MISMO
INSTITUTO**

SENTENCIA RECURRIDA: **CUATRO DE MAYO
DEL AÑO EN CURSO EMITIDA POR LA
PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veintiocho de octubre
de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número **228/2016/1^a-II**, relativo al recurso de
revisión interpuesto por el licenciado Jorge Armando
Sánchez Cartas, apoderado legal de las autoridades
demandadas, Instituto de Pensiones del Estado,
Consejo Directivo y Directora General, ambos del
mismo instituto, en contra de la sentencia dictada el
cuatro de mayo del año en curso por la Primera Sala
de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso
Administrativo número 228/2016/I^a-II, de su índice,
y:

R E S U L T A N D O:

1. Del juicio contencioso administrativo. El
C. [REDACTED], mediante escrito
presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el

catorce de abril de dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado, Consejo Directivo y Director General, ambos del mismo instituto, de quienes demandó: Le negativa ficta del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz para dar contestación a la petición formulada en el escrito de doce de noviembre de dos mil quince y presentado ante la Oficialía de Partes del instituto el doce de noviembre del mismo año.

Seguida la secuela procesal, el cuatro de mayo del año en curso se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: "**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** de la negativa ficta referente a la petición de doce de noviembre de dos mil quince. **SEGUNDO.** Se **condena** a las demandadas a realizar las acciones precisadas en el apartado VI de la presente sentencia. Notifíquese...".

2. **Del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia, el licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, apoderado legal de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión el diecisiete de agosto del presente año y recibidos junto con los autos principales en la Sala Superior de este tribunal el veinticinco del mismo mes y año.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el cuatro de septiembre del presente año, por el magistrado-Presidente de la Sala Superior de este tribunal, se registró bajo el número 179/2020 que fueron tramitados según aparece en

autos. Así mismo se designó como magistrada ponente a la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, para la elaboración del proyecto correspondiente y para integrar la Sala Superior junto con la magistrada Luisa Samaniego Ramírez y el magistrad Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. Posteriormente fueron turnados los autos para formular el proyecto de sentencia, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Sala Unitaria. - - - - -

II. Resultan inoperantes los agravios invocados por el delegado de las autoridades demandadas, razón por la que debe **confirmarse** la sentencia de cuatro de mayo del año en curso, dictada por la Primera Sala de este tribunal dentro los autos del

expediente 228/2016/1ª-II. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

III. El revisionista arguye en conceptos de agravios violación en contra de sus representados a los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por falta de motivación legal de la sentencia, sustentado que el magistrado a quo omitió expresar los razonamientos lógicos-jurídicos tomados en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio principal y el valor probatorio otorgado al mismo. Así mismo, que dejó de citar las razones particulares y causas inmediatas tomadas en cuenta para determinar procedente la solicitud del actor.

Así mismo, que en contra de sus representados se violaron los artículos 1, 2 fracción I, 104, 114, 157, 273 y 326 fracción II, en relación con el diverso 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al dejar de apreciar, analizar y valorar en su conjunto las pruebas que corren en autos y lo manifestado por sus representados al momento de dar contestación a la demanda. Y, por ello, señala el revisionista la revocación de la sentencia combatida

Es inoperante el presente agravio, pues atendiendo a que la materia administrativa es de estricto derecho, el recurrente tiene la carga procesal mínima de establecer argumentativamente en los

agravios expresados en esta revisión cuál fue la prueba omitida del caudal probatorio existente en los autos principales que no se valoró, pues ello será suficiente para demostrar racionalmente la ilegalidad alegada; ello, porque si afirma a esta alzada que en la sentencia recurrida el magistrado relator omitió expresar los razonamientos lógicos-jurídicos tomados en consideración para efectuar el análisis del material probatorio existente en autos, debió de establecer cuál fue la prueba o pruebas que no fueron valoradas y que se debieron valorarse en conjunto con el demás material probatorio existente en autos.

El revisionista no debe soslayar la obligación que le impone el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que contiene el principio general del derecho, *"el que afirma está obligado a probar"*, por lo que la simple manifestación del delegado de las autoridades demandadas no cumple con la causa de pedir, ya que carga con la obligación de señalar cuál es, en concreto, aquel elemento de prueba existente en autos que no fue valorado en conjunto con el demás material probatorio, esto es, qué documental que sustenta las excepciones planteadas en la contestación de demanda se dejó de valorar por el magistrado de la Primera Sala.

De la misma manera el revisionista omite señalar cuál es la parte de la sentencia que estima insuficiente con respecto al alcance y valor otorgado al material probatorio, dado que ni siquiera

controvierte el criterio de valoración sostenido por el magistrado de la Primera Sala y conlleva a declarar la nulidad del acto impugnado

Se cita en lo conducente, por analogía, la tesis (I Región) 8o.5 K (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.

De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué

documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.”¹

En conclusión, no basta que el revisionista afirme violación a los artículos que invoca, así como la omisión de que en la sentencia se dejó de apreciar, analizar y valorar en su conjunto las pruebas documentales agregadas en autos, puesto que este Tribunal de Alzada no puede estimar la ilegalidad de la sentencia, por el hecho de que el magistrado resolutor se concrete a mencionar y relacionar las pruebas en que sustenta su decisión y omita exponer los razonamientos correspondientes a la valoración jurídica de cada una de esas pruebas o bien en su conjunto, ya que de su análisis legal resultan probados los hechos afirmados por el actor en la demanda y la ilegalidad del acto impugnado. Criterio que se sostiene conforme a la tesis con número de registro 237915, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: **“PRUEBAS, VALORACION DE. ANALIZAR EN CONJUNTO LAS PROBANZAS ES BASTANTE PARA LA LEGALIDAD DEL FALLO, SIN QUE SE REQUIERA DECLARACION EXPRESA DEL VALOR JURIDICO QUE SE LES CONFIERE.”²**

Y por lo que respecta a que este tribunal dejó de tomar en consideración lo manifestado en la contestación de la demanda, al no precisar qué parte

¹ Décima época, registro 2012329, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo IV, materia común, página 2508.

² Séptima época, Semanario Judicial de la Federación, volumen 133-138, tercera parte, materia común, página 83.

de su planteamiento ahí contenido fue el que se omitió considerar y en todo caso podría desvirtuar el resultado al que se arriba en la sentencia, dichas manifestaciones se tornan inatendibles.

En consecuencia, ante lo inoperante de agravio en estudio, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de cuatro de mayo del año en curso, dentro del juicio contencioso administrativo 228/2016/3^a-II, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es inoperante el agravio vertido por el revisionista, licenciado Jorge Armando Sánchez Cartaso, delegado de las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado, Consejo Directivo y Director Jurídico, ambos del mismo instituto, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el cuatro de mayo del año en curso, dentro del juicio contencioso administrativo 228/2016/1ª-II, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, las ciudadanas magistradas y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, licenciado **Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.